



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2021

ACTORA: LAYDA ELENA SANORES
SAN ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente acuerdo por el que se declara competente para conocer la controversia planteada y reencauza a juicio electoral el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por Layda Elena Sansores San Román, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

1. Requerimiento. El once de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del

¹ Dictada en el expediente TEEC/RAP/07/2021.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-81/2021
ACUERDO DE SALA

Estado de Campeche, emitió el acuerdo AJ/Q/73/01/2021 en el expediente IEEC/Q/73/2021³, por el que requirió a la actora informara si las páginas de Facebook y Twitter⁴, habían sido contratadas por ella, o a través de interpósita persona, para servicios de publicidad del partido o su candidatura.

2. Recurso de Apelación local (TEEC/RAP/07/2021). En contra del requerimiento anterior, el trece de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados de la actora, presentaron recurso de apelación ante el Tribunal local.

3. Resolución local. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra del fallo anterior, el veintiocho de mayo, la actora por conducto de sus representantes legales⁵ interpuso ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral, el cual se remitió a la Sala Regional Xalapa, que a su vez remitió a la Sala Superior, por considerar que la competencia se surtía a favor de este órgano jurisdiccional electoral federal, porque el asunto se encontraba

³ Queja interpuesta por la candidata a la presidencia municipal de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la actora por ejercer violencia política por razón de género.

⁴ "Fuerza informática Carmen"; "Campeche te lo cuento"; "La Silla Rota"; "Campeche no te calles"; "Comunica México"; "Expreso Campeche"; "COMPRA ALEJANDRO"; "Novedades Campeche", entre otras.

⁵ Para tales efectos presentó, adjunto al escrito de demanda, el instrumento notarial número ciento nueve (109), Tomo trescientos cuarenta y seis (346), consistente en un poder general para pleitos y cobranzas. Representación que debe ser reconocida en el presente medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 25/2012 de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



vinculado con la candidatura a la gubernatura en esa entidad federativa.

5. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JRC-81/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁶.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local derivada de un requerimiento realizado dentro de un

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JRC-81/2021
ACUERDO DE SALA

procedimiento especial sancionador, en el que se denunció probable violencia política en razón de género, lo que podría generar presuntas infracciones que pueden incidir en la elección de la gubernatura del estado de Campeche.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Se estima que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la impugnación a una sentencia emitida con motivo de un requerimiento que se realizó en un procedimiento especial sancionador local, vinculada a posible violencia política en razón de género en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Campeche, por la posible contratación de servicios de publicidad en redes sociales de su candidatura a la gubernatura.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y



Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la citada ley orgánica, establece que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales y alcaldías de la Ciudad de México.

Así, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que están relacionados los hechos denunciados.

En el caso, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral por una candidata a una gubernatura, es que se actualiza la competencia de esta Sala Superior⁷.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el presente asunto es el juicio electoral y no así el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, ya que en el juicio de revisión únicamente puede ser promovido por un partido político a través de sus representantes legítimos, y en el caso, lo promueve un ciudadano por su propio derecho⁸.

Por otra parte, la materia de la controversia no está relacionada con la incidencia de los resultados electorales de

⁷ Similar criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-67/2021, SUP-JRC-4/2020.

⁸ Conforme al artículo 88 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-81/2021
ACUERDO DE SALA

alguna entidad federativa, aunado a que el requisito especial de determinancia que se exige en este tipo de juicios, no resulta aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con presuntos actos de violencia política en razón de género.

En efecto, los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, prevén como requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo o resultado de un proceso electoral.

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal, sólo aquellos asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso o el resultado final de una elección.¹⁰

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones que resulten trascendentes a los procesos electorales de las entidades federativas.

⁹ En lo sucesivo, Constitución general.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002 de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



Sin que, en modo alguno, el propósito de ese juicio sea el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores, no cumple dicho requisito. No obstante, es innegable que deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, Base VI de la Constitución general.

En el caso concreto, se debe tener presente que se impugna la sentencia de un Tribunal local, en la que resolvió un requerimiento que se realizó en un procedimiento especial sancionador local.

Así, con el fin de que dicha resolución pueda ser revisada en su constitucionalidad y legalidad y la interesada cuente con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía procesal adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral.

De esa manera, ese tipo de sentencias serán objeto de revisión judicial, a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones respectivas.

En ese sentido, debe tenerse presente que la Ley de Medios no establece la procedencia de algún medio de impugnación específico para conocer de las controversias en contra de las

SUP-JRC-81/2021
ACUERDO DE SALA

resoluciones de los tribunales electorales locales que deriven por impugnaciones en contra de requerimientos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, esta Sala Superior a través de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías procesales previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales** y tramitarse conforme a las reglas de dicha normativa.

Con base en lo anterior, es posible concluir que los recursos o medios de impugnación que se interpongan contra ese tipo de resoluciones (y no encuadren en alguna de las vías previstas en la Ley de Medios), deben ser sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral, dada la posible afectación a la esfera de derechos de las y los promoventes en materia electoral.

De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía procedimental,¹² con lo que se hace efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹² Similar criterio prevaleció en la resolución del expediente SUP-JRC-25/2020.



En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las acciones y anotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la magistrada ponente para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante

SUP-JRC-81/2021
ACUERDO DE SALA

firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.